



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023

REF: Declarativo No.2010-00767

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por la apoderada de la parte demandada en la acción principal y demandante en reconvención, contra el proveído de fecha 29 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso, entre otros, no tener en cuenta la prueba allegada por la censorsa por extemporánea, al no haberse presentado dentro de la oportunidad procesal.
2. Contra lo así decidido la apoderada de la referida demandada, sostuvo, en resumen, que como en providencia separada se está concediendo el recurso de apelación contra el auto que dispuso rechazar la solicitud de nulidad, se debe dar espera a que el Superior la decida, ya que la prueba pericial hace parte de las pruebas con las que pretende probar la configuración de la nulidad planteada.

No hubo pronunciamiento de la contraparte respecto al recurso en comentario.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Así mismo, a la luz del art. 118 del C. G. del Proceso, los términos y oportunidades señalados en el código para realizar los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

3.- Dicho lo anterior, revisada la actuación se evidencia como punto de partida y a efectos de desestimar los argumentos de la censora, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, mediante proveída de fecha 12 de diciembre de 2022, confirmó la decisión adoptada en primera instancia que dispuso el rechazo de la nulidad formulada por la misma censora, de modo que, la prueba que pretendía acompañar a la solicitud por ella efectuada a estas alturas resulta innecesaria.

4. De otro lado, es necesario precisar a la recurrente el deber que tiene de evitar llevar a cabo actuaciones que dilaten el proceso y terminen por entorpecer el desarrollo normal del trámite, ya que si su intención es valerse de cualquier medio de prueba, lo debe aportar en las oportunidades que el legislador previó para tal fin.

5. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues emerge que la prueba que pretendió allegar al trámite la censora se torna innecesaria, pues si su intención era hacerla valer en el trámite de nulidad, en todo caso tal pedimento fue rechazado y a pesar que en su momento fue objeto de apelación, la misma ya se resolvió por el Superior, confirmando el rechazo de tal solicitud.

6. En cuanto al recurso subsidiario, se negará por cuanto la decisión no se encuentra dentro de las previstas como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

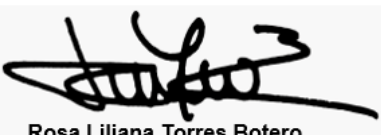
SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 011 del 2 de febrero de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

